

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

### ANTECEDENTES

1. **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** El día trece de enero de dos mil veintidós el pleno del consejo estatal electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2022, por medio del cual se declaró la pérdida de la acreditación del partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos aplicables al procedimientos de Liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante este Instituto.

2. **DEMANDA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Inconforme con el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2022, el Partido citado promovió recurso de reconsideración ante este Instituto, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el nueve de febrero de dos mil veintidós y se registró con el número de expediente TEEM/REC/03/2022-3.

3. **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELÓS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/03/2022-3.** El primero de abril de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente referido, resolviendo que si bien el Partido de la Revolución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Democrática mantenía su registro nacional, éste había perdido, en ese momento, su acreditación local y por tanto dejaba de formar parte del Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

**4. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-14/2022.** En contra de la sentencia local el Partido de la Revolución Democrática promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral el día ocho de abril de dos mil veintidós ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se registró con el número de expediente SCM-JRC-14/2022.

**5. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-14/2022.** El día cinco de mayo de dos mil veintidós la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, determinando revocar parcialmente la sentencia local, para los efectos siguientes:

**CUARTA. Efectos.**

Toda vez que se evidenció que el Tribunal Local incorrectamente determinó que el Acuerdo de declaratoria de forma adecuadamente fundada y motivada determinó que el PRD al perder su acreditación local perdía su derecho a contar con representación ante el IMPEPAC:

**1. Se revoca parcialmente** la sentencia impugnada, únicamente respecto al análisis que realizó sobre la pérdida del PRD a contar con representación ante el IMPEPAC, y en vía de consecuencia;

**2. Se revoca parcialmente** el acuerdo de declaratoria emitido por el IMPEPAC, para el efecto de que, conforme a lo establecido en esta sentencia, la interpretación del acuerdo de declaratoria no implica la pérdida del derecho del PRD de contar con representación ante el IMPEPAC.

Subsistiendo el resto de lo determinado en el acuerdo, pues ello no fue materia de este juicio (ya que la controversia solo fue el determinar si el PRD al perder su acreditación local, perdió su derecho a contar con representación ante el IMPEPAC).

El subrayado es propio.

**6. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 6200, órgano de difusión del gobierno del Estado, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada de los Decretos número Mil Trece (1013) y Mil Dieciséis (1016).

**7. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL POEL 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el periódico oficial "Tierra y Libertad", No. 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el POEL 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Morelos.

**8. CALENDARIO ELECTORAL.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el POEL del Estado de Morelos 2023-2024.

**9. INICIO DEL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.** Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del CEE del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del POEL 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernatura, Diputaciones del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral Local.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En sesión de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el CEE en sesión extraordinaria urgente aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** relativo a la designación del Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**11. JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al POEL 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código Electoral Local. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024**

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como las candidatas Independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.

**12. DICTAMEN NÚMERO INE/CG2235/2024.** En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, emitió el dictamen número **INE/CG2235/2024** relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado partido de la revolución democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**13. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG2243/2024**, mediante el cual aprobó la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, los siguientes:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Monstessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

**14. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que **ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del partido político nacional Partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro identificado con el número **INE/CG2235/2024**, le fue notificado al instituto político el veintiuno de septiembre de la presente anualidad además que el acuerdo no fue recurrido.

**15. PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES.** El primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha doce de septiembre del mismo año.

**16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024, dirigido al licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina en su entonces carácter de representante propietario del otrora Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se hace de su conocimiento que en atención a la pérdida del registro del Partido de la Revolución Democrática, este organismo local se encuentra imposibilitado para seguir convocándolo a las sesiones del Consejo Estatal Electoral.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.



Cuernavaca, Mor, a 02 de octubre de 2024

Oficio número: IMPEPAC/SE/IMGCP/5497/2024

Asunto: El que se indica

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**  
**EN SU ENTONCES CARÁCTER DE REPRESENTANTE**  
**PROPIETARIO DEL OTORRA PARTIDO DE LA**  
**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO**  
**ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA**  
**PRESENTE.**

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, así mismo con fundamento en los artículos 71 fracción II, 96, 98 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto, y en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, derivado del dictamen número INE/CG25235/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2024, del cual se cita el rubro y los puntos de acuerdo siguientes:

[...]

**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CFEUM y 94, numeral I, incisos b) y c) de la LGPP.

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CFEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización.



CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros PPH para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

[...]

Ahora bien, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPf/4031/2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 signado por la Lic. Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue cargado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPL) se hizo del conocimiento a este Instituto el contenido de dicho oficio, el cual a la letra cita:

[...]

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al citara Partido de la Revolución Democrática el veintuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el símil INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, sellado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintiseis de septiembre del año en curso.

[...]

En virtud de lo anterior, me permito de manera muy atenta hacer de su conocimiento que atendiendo la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como instituto político nacional, a través del dictamen INE/CG2235/2024 mismo que atendiendo lo informado por el Instituto Nacional Electoral al no haber sido recurrido ya se encuentra firme; en tal virtud este organismo local se encuentra imposibilitado para seguir convocándolo a sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como sus Comisiones.

Teléfono: 777 1 60 42 40 Dirección: Calle Zaragoza 123 Col. Los Polvos, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mor



Lo antes precisado, se deriva a que aún encontramos en proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral ya declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional.

Sirva lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención prestada al presente curso.

**ATENTAMENTE**  
  
**M. en D. Mansur González Cianci Pérez**  
**Secretario Ejecutivo del**  
**Consejo Estatal Electoral IMPEPAC**

Concuerda con:  
Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC, Para su Superior conocimiento,  
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC, Mismo fin.  
Lic. José Antonio Arellano Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, Para su seguimiento y atención,  
comprometiéndose.  
Trabajo Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, Mismo fin.  
Mtro. Abigail Montes Layva, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, Mismo fin.

Elaboró y Autorizó	Lic. Lorenzo Martín Vázquez	
-----------------------	-----------------------------	--

Teléfono: 777 5 62 42 00 Dirección: Calle Zozobal n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

**17. NOTIFICACIÓN OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro le fue notificado al representante acreditado ante el IMPEPAC del Partido de la Revolución Democrática, mediante correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024, a través del cual se notifica la imposibilidad de seguir convocándolo a la Sesiones del Consejo Estatal y sus comisiones en virtud de la pérdida del registro del PRD nacional.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

notificaciones@impepac.mx

**De:** notificaciones@impepac.mx  
**Enviado el:** miércoles, 2 de octubre de 2024 07:08 p. m.  
**Para:** 'gongumedi\_70@outlook.com'  
**CC:** 'presidencia@impepac@gmail.com'; 'pedro.alvarado@impepac.mx'; 'pgar31@gmail.com'; 'elizabeth.martinez@impepac.mx'; 'elizamar.guti@gmail.com'; 'mayte.casalez@impepac.mx'; 'Rosario.montes@impepac.mx'; 'mountsgold@hotmail.com'; 'victor.salgado@impepac.mx'; 'organizacion@impepac@gmail.com'; 'jundco@impepac.mx'; 'secretaria.ejecutiva@impepac.mx'  
**Asunto:** SE REMITE OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024  
**Datos adjuntos:** IMPEPAC-SE-MGCP-5497-2024.pdf 1359\_3876264\_240930\_141711.pdf

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx).

Cuernavaca, Mor, a 02 de octubre de 2024

Oficio número: IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024

Asunto: El que se indica

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
EN SU ENTONCES CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL OTORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA  
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, así mismo con fundamento en los artículos 71 fracción III, 96, 98 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este Instituto, y en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, derivado del dictamen número INE/CG25235/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2024, del cual se cita el rubro y los puntos de acuerdo siguientes:

(-)  
DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MÍNIMO EL TREIS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

(-)

RESUELVE

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominada Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubica en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, éste I, párrafo cuarto de la CPEUM y 54, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregados por este Instituto a la persona inventarada respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 399 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Además, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los orosna PPH para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

[...]

Ahora bien, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 signado por la Lic. Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue cargado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) se hizo del conocimiento a este Instituto el contenido de dicho oficio, el cual a la letra cita:

[...]

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominada Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al orosna Partido de la Revolución Democrática el veintuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar III/DJ/22738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

[...]

En virtud de lo anterior, me permito de manera muy atenta hacer de su conocimiento que atendiendo la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como instituto político nacional, a través del

dicíamen INE/CG2235/2024 mismo que atendiendo lo informado por el Instituto Nacional Electoral al no haber sido recurrido ya se encuentra firme; en tal virtud este organismo local se encuentra imposibilitado para seguir convocándolo a sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como sus Comisiones.

Lo antes precisado, se deriva a que aún encontramos en proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral ya declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional.

Sivo lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención prestada al presente curso.

**ATENTAMENTE**

**M. en D. Mansur González Cianci Pérez**  
**Secretario Ejecutivo del**  
**Consejo Estatal Electoral IMPEPAC**

Con copia para:  
Mtro. Mireya Gálvez, Jefa del Consejo Presidencial del IMPEPAC, Para su Superior conocimiento.  
Consejeros y Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC, Mismo fin.  
Dc. José Arrieta Sánchez Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, Para su seguimiento y atención correspondiente.  
Tutor o Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, Mismo fin.  
Mtro. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, Mismo fin.

Exhibido y autógraf	del Lic. Luis Martín Vázquez	
------------------------	------------------------------	--

**18. TEEM/JDC/268/2024- 2.** En fecha seis de octubre del dos mil veinticuatro, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024.

**19. TEEM/JE/81/2024-2.** En fecha seis de octubre del dos mil veinticuatro, el Presidente Sustituto del Partido de la Revolución Democrática promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Juicio Electoral en contra del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024**

**20. RECEPCIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS TEEM/JDC/268/2024-2 Y TEEM/JE/81/2024-2.** Con fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determino que se debían acumular los juicios TEEM/JDC/268/2024- 2 Y TEEM/JE/81/2024-2.

**21. SENTENCIA DEL TEEM/JE/82/2024-2Y SU ACUMULADO.** En fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió Sentencia en autos del Juicio Electoral TEEM/JE/82/2024-2Y SU ACUMULADO, mediante el cual resuelve lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio ciudadano TEEM/JDC/268/2024-2 a juicio electoral TEEM/JE/82/2024-2.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio electoral TEEM/JE/81/2024-2.

**TERCERO.** Resulta fundado el agravio hecho valer por el enjuiciante.

**CUARTO.** Se revoca lisa y llanamente el acto impugnado.

**NOTIFIQUESE;** como en derecho corresponda.

**22. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5750/2024.** En fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5750/2024, mediante el cual se solicitó la aclaración de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, respecto al estudio de fondo de la sentencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Recibí oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5750/2024  
en 01 fops  
1º copia certificada del acuerdo  
IMPEPAC/CEE/332/2023, en 08 fops



OFICINA DE PARTES  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUSE**

EXPEDIENTE: TEEM/JE/82/2024-2 Y SU  
ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/5750/2024

ASUNTO: SE SOLICITA ACLARACIÓN DE  
SENTENCIA

Cuernavaca, Morelos, a 24 de octubre de 2024.

**DOCTORA MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS.  
PRESENTE.**

M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como Apoderado Legal del Instituto citado, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha 06 de noviembre de 2023, aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, mismo que se exhibe en copia certificada al presente oficio, de conformidad con los artículos 96, párrafo primera y 98, fracciones I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Que por medio del presente ocuro por instrucciones de este Instituto y con fundamento en los artículos 11, fracción IV y 108, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y estando dentro del plazo legal para promover la misma, de conformidad con el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a solicitar aclaración de sentencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro, del expediente al rubro citado, respecto a lo siguiente:

Respecto del Estudio de fondo que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Morelos específicamente en la página 11 de la sentencia de mérito se establece:



...  
Es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio relacionado con la incompetencia del Secretario Ejecutivo para fijar la temporalidad por la cual debe estar inscrito el actor en el Registro nacional, ya que es una atribución reservada al Consejo del IMPEPAC y su Presidente.  
...

En esta parte, solicito de considerarlo procedente se aclare a que se refiere el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la incompetencia del suscrito para fijar la temporalidad por la cual debe estar inscrito el actor en el "Registro Nacional", debido a que los motivos que tuvo el órgano jurisdiccional para revocar el acto impugnado se basan en la atribución de la Consejera Presidente de este Instituto para convocar a los partidos políticos a Sesión a través del suscrito, así como la facultad del Consejo Estatal Electoral de convocar a los partidos para que convoquen a sus representantes para integrar el órgano colegiado, finalmente en la decisión se concluyó que esta Secretaría no cuenta con la facultad de determinar si con motivo de la pérdida del registro del PRD tenía como efecto la exclusión del representante del Consejo Estatal Electoral.

Por lo cual debido a que la sentencia interpreta conforme a la Ley las facultades del suscrito, es fundamental que se aclare a qué se refiere con "fijar la temporalidad por la cual debe estar inscrito el actor en el Registro nacional", lo anterior con el fin de observar lo resuelto por el Tribunal Electoral y que se determine lo que en derecho corresponde.

Por otra parte, se solicita la aclaración de sentencia en la parte final de la misma que establece lo siguiente:

...  
Por lo que, hasta en tanto, las autoridades competentes determinen una situación diversa que implique una modificación sustancial a lo determinado, las cosas deberán mantenerse como hasta antes de la emisión del acto reclamado que se revoca.  
...

Elo, porque la sentencia no es clara en definir si este Instituto debe realizar alguna acción en cumplimiento a la misma, tampoco se establece con exactitud cuál es el efecto que debe recaer a la representación del partido político inconforme en el presente juicio, en este orden el suscrito considera que el órgano jurisdiccional de conformidad con lo razonado debe precisar con exactitud dichos efectos, siendo que en la resolución incluso se establece el "deber ser" del Consejo Estatal Electoral respecto del análisis de la representación del partido político señalando incluso que debieron analizarse las circunstancias como el proceso electoral ordinario, el



proceso electoral extraordinario así como el umbral que obtuvo el partido para acceder a su registro local, por ello, se solicita respetuosamente que se defina dicho efecto de la sentencia. Por ello el suscrito considera oportuno que se defina con exactitud la última parte de la sentencia a la que se ha hecho referencia.

Cabe destacar que de conformidad con la Tesis P. VII/2008, de rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aclaración de sentencia tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros con el fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente con el fin de otorgar certeza jurídica a las partes involucradas, por ello se solicita a este Tribunal Electoral se declare procedente la solicitud, de conformidad con el artículo 108, fracción I, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO. Se aclare la sentencia dictada en el presente medio de impugnación, de fecha 23 de octubre de 2024, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

c.c.p. Consejerías Electorales del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Autoría/Bras:	M. EN D. AGOSTÍN MORENO GARCÍA
Fecha:	03/11/2024

Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://dof2.scm.gob.mx/decide/tesis/172410>

Teléfono: 2273 82 42 00 Dirección: Calle Zupeta #3 Col. Los Plátanos, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

Página 3 de 3

**23. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro se notificó al Secretario Ejecutivo de este Instituto el acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio electoral TEEM/JE/82/2024-2, en el cual se acordó parcialmente procedente la aclaración de sentencia en los términos precisados en dicha resolución y que debía prevalecer la redacción del primer párrafo de la página 11 de la sentencia que se aclara, en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Es <b>fundado</b> y suficiente para <b>revocar el acto impugnado</b>, el agravio relacionado con la incompetencia del Secretario Ejecutivo para <u> fijar la temporalidad por la cual debe estar inscrito el actor en el Registro nacional</u>, ya que es una atribución reservada al Consejo del IMPEPAC y su Presidenta.</p>	<p>Es <b>fundado</b> y suficiente para <b>revocar el acto impugnado</b>, el agravio relacionado con la incompetencia del Secretario Ejecutivo para <u> emitir el oficio mediante el cual comunica al PRD través de su representante ante ese órgano, que dada la pérdida del registro nacional ya no le es posible convocarle a sesiones del Consejo y Comisiones de ese órgano administrativo electoral</u>, ya que es una atribución reservada al Consejo del IMPEPAC y su Presidenta.</p>

**CONSIDERANDOS**

- I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) Y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

II. **PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. **FINES DEL OPLE.** De igual manera el numeral 65, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como, promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**IV. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO.** De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**V. MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN DEL OPLE, SUS ATRIBUCIONES.** Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 71 establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Ahora bien, el ordinal 78, fracciones X, XLIV, XLV y XLVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, establecer las políticas del Instituto Morelense.

**VI. ATRIBUCIONES DEL OPLE.** Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, II, III, XL, XLV, XLVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; fijar las políticas de este órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme

a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, expidiendo para ello los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; asimismo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

**VII. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 23, fracción V de la Constitución Local; y 63 del Código Electoral Local, señalan que el OPL un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**VIII. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Que el **artículo 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Además, en el mismo artículo de referencia párrafo tercero, base sexta establece que en **materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Asimismo el **artículo 116**, fracción IV, inciso f), prevé que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; **El partido político local**

que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

**IX. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Ahora bien, los artículos 94, numeral 1, incisos B y C, y 96 numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) [No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;]

c) [No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;]

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

[...]

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán

cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

**X. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

Asimismo el artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

**XI. DICTAMEN NÚMERO INE/CG2235/2024.** derivado del dictamen número INE/CG2235/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2024, del cual se cita el rubro y los puntos de acuerdo siguientes:

[...]

**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Política Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinario celebrada el dos die junio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024**

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercera, Base & párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

**XII. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024.** Ahora bien, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 signado por la Lic. Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue cargado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) se hizo del conocimiento a este Instituto el contenido de dicho oficio, el cual a la letra cita:

[...]

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave **INE/CG2235/2024**, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar **INE/DJ/23738/2024**, recibido hoy, suscrito por el Encargado de

Despacho de la Dirección Jurídica de este instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

[...]

**XIII. ANALISIS DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL TEEM/JE/82/2024-2Y SU ACUMULADO.** Derivado de la presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/268/2024-23 reencauzado a Juicio Electoral TEEM/JE/82/2024-2, y el Juicio Electoral TEEM/JE/81/2024-2, fue revocado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5497/2024, mediante el cual el Secretario Ejecutivo le comunico al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante este Instituto, en virtud de la pérdida del registro a de dicho Instituto Nacional, la imposibilidad para seguir convocándolo a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como sus comisiones.

Cabe destacar que en dicha sentencia el Tribunal electoral consideró que era facultad del Consejo Estatal Electoral determinar si con motivo de la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática traía consigo la exclusión del representante de dicho partido político en esta Consejo y que se debían verificar las circunstancias expuestas por el partido actor en el juicio electoral TEEM/JE/82/2024-2 y acumulado, consistentes en que el proceso electoral local aún no ha concluido, que el instituto político alcanzó el umbral mínimo para acceder a su registro como partido político local y que existe un proceso electoral extraordinario que le permiten **acceder o no, a su representación.**

En este sentido, existen diversas circunstancias por las cuales se toma la determinación de no continuar convocando al Partido de la Revolución Democrática a la sesiones del Consejo Estatal Electoral así como tampoco a

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024

sus Comisiones, pues dicho partido ha perdido su registro a nivel nacional, cabe precisar que el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicho ordenamiento, o las leyes locales según corresponda, además de conformidad con el numeral 2, del citado acuerdo, dispone que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio"; también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio, por ende el partido al perder sus derechos carece se la legitimación para que tener representación ante este Consejo.

Ahora bien se precisa que el artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla. Por su parte el artículo 91, inciso f) del mismo ordenamiento legal dispone que el convenio respectivo debe contener para el caso de la **interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.** En el presente caso la Coalición denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" estableció en el Convenio de Coalición, cláusula Décima denominada "*De la representación jurídica*" que la representación correspondería al Partido Revolucionario Institucional y la suplencia al Partido Acción Nacional. De esta forma su representación en relación a la coalición obedece al acuerdo que se legó con otros partidos políticos.

Por otra parte, si bien en el momento que el partido promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se debía atender a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/195/2024-2 y acumulados en el sentido de llevar a cabo la elección extraordinaria del municipio de Tlaquitenengo, Morelos, dicha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

determinación fue **revocada** por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SCMR-JRC-263/2024 y acumulados, por lo cual si bien existen medios de impugnación ante la Sala Superior en contra de dicha determinación<sup>1</sup>, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, de conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política y el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que atendiendo a lo dictado por la Sala Regional la elección extraordinaria no se llevaría a cabo por tanto el partido en cuestión no participaría en sesión alguna relacionada con dicho tema.

Lo anterior lleva a concluir que el Partido de la Revolución Democrática no debe mantener su representación en este Consejo Estatal electoral aun cuando el proceso electoral local no haya concluido por las circunstancias expuestas y a consecuencia del dictamen INE/CG2235/2024 mismo que atendiendo a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, al no haber sido recurrido dicho acuerdo ya se encuentra firme. Por ello tomando en consideración los 78 fracción VII y 79, fracción VI del Código Local, que a la letra enuncian:

[...]

"Artículo \*78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

VII. Convocar a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, ante estas instancias:

Artículo \*79. Son atribuciones del Consejero Presidente del instituto Morelense, las siguientes:

VI. Convocar en tiempo a los partidos políticos para que nombren a sus representantes, a efecto de integrar debidamente, el Consejo Estatal"

[...]

Es la Presidenta del Consejo Estatal Electoral quien tiene las facultades para convocar a los partidos políticos a sesión, lo cual realiza a través del Secretario Ejecutivo, así como el Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para convocar a los partidos para que nombre representantes para integrar

<sup>1</sup> De conformidad con los asuntos en instrucción visibles en el enlace:

[https://www.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR\\_Inter/LstAsuntosSR.aspx](https://www.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosSR.aspx)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024

dicho colegiado, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos bajo el principio general del derecho, "quien puede lo más, puede lo menos" estimó que ambas autoridades estar facultadas para convocar también lo están para no hacerlo.

Sobre esta línea y con el efecto de generar certeza en materia electoral con el fin que el partido político conozca su situación respecto de su representación, este Consejo Estatal Electoral **aprueba informar** al Partido de la Revolución Democrática la imposibilidad para seguir convocándolo a sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como a sus Comisiones.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, 10, 11, 96 fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A, 38, 41 y 116 de la Constitución Local; numerales 1, 63, 65, 69, 78, fracciones I, II, III, VII, X, XL, XLV y XLVIII, 79 fracción VI, 83, 84, 85, 89 y 100 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO:

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, **aprueba** la imposibilidad para seguir convocando al Partido de la Revolución Democrática a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como a sus Comisiones, derivado de la firmeza del acuerdo INE/CG2235/2024.

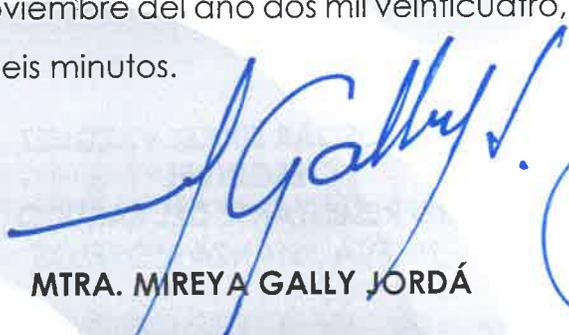
**TERCERO. Notifíquese** al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al Partido Político "**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**", para los efectos conducentes.

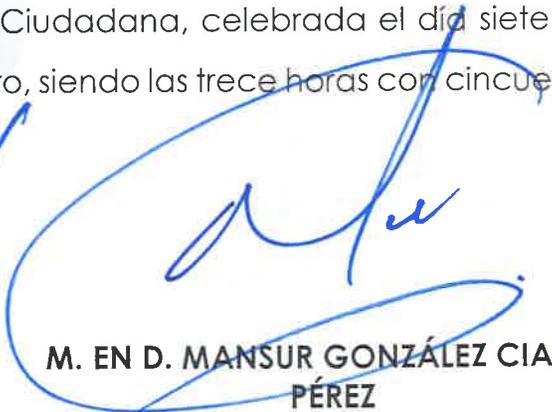
ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DICIENUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**, con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez; con los votos particulares en contra del Consejero M en D. Adrián Montessoro Castillo, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMENEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZZIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO  
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada por la mayoría.

**I. Determinación aprobada por la mayoría**

A través del presente acuerdo, la mayoría de las consejerías integrantes de este instituto electoral local determinó hacer del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática (PRD) que –a partir de este momento– ya no se le seguiría convocando a las sesiones del Consejo Estatal Electoral ni a las de sus diversas comisiones de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el juicio TEEM/JE/82/2024-2 y su acumulado.

Así lo determinaron las consejerías que votaron a favor, ya que el PRD perdió su registro como partido político nacional, tal como en su momento lo declaró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que estimaron necesario informarle de manera colegiada a dicho partido político que dejaría de tener los derechos y prerrogativas que tenía ante la pérdida de su registro, incluida la posibilidad de tener una representación ante este órgano electoral.

**II. Razones que justifican mi disenso**

Mi postura sobre el acuerdo aprobado se basa en una interpretación integral del marco normativo aplicable y en la convicción de que la decisión adoptada –a mi consideración– carece de justificación jurídica alguna al ser innecesario materializar la comunicación de no seguir convocando al PRD a las sesiones de este instituto, porque ello es una consecuencia lógica, natural y directa de la pérdida de su registro como partido político nacional.

Para entender el contexto del debate, es fundamental partir de la disposición contenida en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, **siempre que estos mantengan su registro**. Según dicho precepto, si un partido no alcanza el 3% de la votación válida emitida, su registro será cancelado automáticamente.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, refuerza la anterior disposición normativa al indicar que los partidos políticos únicamente pueden tener una representación ante los organismos electorales locales, **si conservan su registro vigente.**

En complemento a ello, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece que tal ordenamiento regula los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales como locales; asimismo, en su artículo 23 prevé que uno de esos derechos es nombrar representantes ante los órganos electorales; pero, **el ejercicio de tal derecho está claramente supeditado a la existencia de un registro vigente.**

Conforme lo dispone el artículo 96 de la LGPP, desde el momento en que un partido político pierde su registro, **pierde también automáticamente todos sus derechos y prerrogativas y se extingue su personalidad jurídica.**

Conforme a lo anterior, desde mi óptica, es claro que la pérdida del registro del PRD como partido político nacional decretada por el Consejo General del INE a través de la emisión del dictamen INE/CG2235/2024 (el cual ya adquirió firmeza) conllevó la extinción de todos sus derechos y prerrogativas, incluida, por supuesto, la posibilidad de tener una representación ante este instituto.

Incluso, lo anterior así se hizo patente dentro del propio dictamen referido, en cuyo punto resolutivo tercero la autoridad nacional dejó de manifiesto que *«A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, [...]».*

Por ello, desde mi particular perspectiva, considero que en el caso concreto era innecesario materializar *la decisión de no convocar* al PRD a través de un acuerdo colegiado, ya que esta consecuencia se desprende directamente de la normativa y de la declaración de pérdida de registro emitida por la autoridad electoral nacional.

Si bien no dejo de reconocer que el acuerdo aprobado solo busca comunicar al PRD la imposibilidad jurídica de convocarlo a las siguientes sesiones del Consejo Estatal Electoral y de las comisiones de este instituto; considero que tal decisión **no requería ser formalizada mediante un acto colegiado**, pues —insisto— ello es consecuencia lógica y directa de la cancelación de su registro.

Al efecto, en la normativa vigente en el estado de Morelos, específicamente el artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 9 del Reglamento Interior de este IMPEPAC, se establece claramente que solo los partidos con registro tienen derecho a representación ante este Consejo Estatal Electoral, razón por la cual dado que dicho partido perdió su registro nacional, **su derecho a ser convocado se extinguió de manera automática e instantánea**, sin que –a mi juicio– fuera pertinente materializar esta consecuencia legal mediante la emisión del acuerdo mayoritario, pues el derecho a contar con una representación al seno de este instituto local está condicionado a la conservación del registro, mismo que el PRD ya ha perdido.

Aunque el acuerdo aprobado solo tiene como propósito comunicar al PRD la imposibilidad jurídica de continuar convocándolo a las sesiones, a mi parecer, tal información se torna de algún modo redundante, pues ese partido político nacional (ahora en vías de disolución) conocía su situación jurídica derivada de la declaratoria del Consejo General del INE sobre la pérdida de su registro.

De ahí que –en mi concepto– la mayoría de las consejerías tan solo refrendan algo que ya está previsto en la ley y que –a mi modo de ver– no requería ser reiterado mediante un acto colegiado; ello, máxime que la decisión de emitir el acuerdo finalmente aprobado surgió como respuesta a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) al resolver el juicio electoral TEEM/JE/82/2024-2 y su acumulado.

En dicha sentencia ese órgano jurisdiccional local revocó el oficio emitido por el secretario ejecutivo de este instituto que, originalmente, le comunicaba al PRD la imposibilidad de seguir convocándolo, debido a que este carecía de atribuciones para hacerlo. No obstante, dicho tribunal en ningún momento fijó un mandato para que este instituto emitiera un acuerdo para formalizar *la no convocatoria*, sino que simplemente delimitó las competencias del secretario ejecutivo de cara a la decisión de dejar de invitar al partido a las sesiones.

Si bien el TEEM estableció en su sentencia que la Presidencia del IMPEPAC o, en su caso, el Consejo Estatal Electoral, tienen la atribución de convocar a las representaciones de los partidos políticos a sesiones y, por consiguiente, determinó que por ello también pueden *no hacerlo*, **ello de ninguna manera implicaba que tuviera que emitirse un acuerdo formalmente dicho para tal efecto**, puesto que, en ese sentido, pareciera entonces que si no se emite una determinación como la adoptada por la mayoría de las consejerías, la

representación del PRD podría continuar estando presente en las sesiones de forma indefinida, hasta en tanto no se le notifique lo contrario, lo cual –a mi manera de ver las cosas– sería incompatible con el marco constitucional y legal vigente, que establece que la pérdida del registro conlleva la supresión automática de todos sus derechos y prerrogativas.

Aunque podría considerarse la necesidad de emitir el presente acuerdo bajo el argumento de que a través de este último se dotaría de certeza y seguridad jurídica al PRD, cabe señalar que conforme a los parámetros interpretativos trazados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LVIII/2001 de rubro **«PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.»**, la pérdida de registro de un partido es una consecuencia lógica y natural derivada de la votación obtenida, por lo que **la cancelación del registro simplemente se ejecuta sin necesidad de emitir determinaciones adicionales**, ya que la garantía de audiencia del partido se cumple durante el proceso electoral y a través de las fases de impugnación.

Con base en lo anterior, es que –en mi opinión– era innecesario comunicarle al PRD la imposibilidad para seguir convocándolo a las sesiones del IMPEPAC, pues tal efecto es automático y derivó directamente del actual diseño normativo.

Finalmente, es preciso destacar que si bien el PRD tenía una representación dentro de este IMPEPAC, ello fue debido a la determinación emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-14/2022, en cuya sentencia **determinó que ese partido político nacional, a pesar de haber perdido su acreditación estatal (por no haber alcanzado los porcentajes de votación mínimos necesarios en el proceso electoral local ordinario 2020-2021), podía continuar teniendo su representación dentro del Consejo Estatal Electoral de este instituto en tanto mantuviera vigente su registro a nivel nacional.**

En su sentencia la Sala Regional dejó claro que la subsistencia y permanencia de la representación del PRD ante este Consejo Estatal Electoral **dependía exclusivamente de que dicho instituto político continuara conservando de su registro a nivel nacional**, por lo que –desde mi enfoque– dado que lo ha perdido (como lo determinó el Consejo General del INE), es claro que ya

no posee la prerrogativa de contar con su representación ante este órgano comicial.

Por ello, considero que era innecesario hacer del conocimiento del PRD esta situación mediante el acuerdo aprobado por la mayoría, pues la extinción de su derecho de representación se derivó automáticamente de la pérdida de su registro, según el marco normativo constitucional y legal vigente, así como las líneas interpretativas delineadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, convocada a las 12:00 horas; en específico respecto del punto **TRES** del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DA ACORDÓ LA IMPOSIBILIDAD DE CONVOCAR, TANTO A SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS COMISIONES RESPECTIVAS, AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN INE/CG2235/2024, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

**Artículo 39.** La Consejera o Consejero Electoral que **disienta** de la decisión tomada por la mayoría podrá formular **Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su**

**VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/687/2024** PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

**El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.**

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión derivado de mi voto en contra, ello atendiendo las siguientes consideraciones de derecho, para lo cual me permito particularizar que a consideración de la de la voz, no se ha generado un correcto acuerdo toda vez que resulta incompleto por decir lo menos, ya que, realizando una revisión dentro del cuerpo del acuerdo en comento, no se ha generado un correcto análisis del DICTAMEN INE/CG2235/2024, dejando pendiente el estudio de la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la situación que guarde los derechos y prerrogativas, las obligaciones que conlleva en materia de fiscalización; así como que situación guarda la personalidad jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado, se determinó, un brevísimo estudio del acuerdo INE/CG2235/2024, sin embargo, resulta relevante un análisis con mayor énfasis en diversos tópicos del supra mencionado Dictamen, de manera enunciativa, mas no limitativa, que a continuación, tengo a bien enlistar:

**VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024 PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

- Analizar la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.
- Analizar que el PRD Nacional pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución federal y la LGPP, y demás normatividad, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por el INE a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, y la correlación con que en este ejercicio fiscal el PRD en el estado de Morelos, no recibió prerrogativas, debido a que no alcanzo el porcentaje mínimo requerido, para mantener su registro en el ámbito local en el Proceso Electoral 202-2021, debiéndose de hacer este análisis concatenado tanto de lo local como de lo federal.
- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades

**VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/687/2024** PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

establecidas en los Estatutos y reglamentos registrados ante el INE. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local Electoral corre a partir de que el Dictamen ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local Electoral, no será necesario que el PRD presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

- El PRD deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En correlación con lo anterior resulta principal que además de no atender un análisis pormenorizado, hay un estudio que definitivamente no se realizó, siendo este relativo a la extinción de la personalidad jurídica del Partido de la Revolución Democrática.

**VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/687/2024** PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 96, numeral 2, de la LGPP, que establece que la cancelación o pérdida de registro extingue la personalidad jurídica del partido político.

En el caso concreto, de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, se obtiene que el PRD perdió la acreditación local derivada de su registro como partido político nacional, sin contar con prerrogativas públicas por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local 2020-2021, luego entonces, la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General produce plenos efectos legales para considerar que, a la fecha, el PRD carece de personalidad jurídica.

Por otra parte, resulta preocupante por decir lo menos que en el acuerdo que se sometió a estudio, no se incluye, ni siquiera como antecedente la relativo a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con datos de identificación **SCM-JRC-14/2022**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/03/2022-3, relativo al análisis que el tribunal local realizó sobre la pérdida del derecho del enjuiciante a contar con representación ante el IMPEPAC.

Al respecto, la suscrita disiente de la respuesta otorgada, ya que lo previamente considerado, el acuerdo votado en contra por quien en este acto suscribe contiene diversas aristas intocadas por quien lo presenta su análisis.

**VOTO PARTICULAR** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/687/2024** PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, DERIVADO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EMITIDA MEDIANTE EL DICTAMEN INE/CG2235/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Antes tales circunstancias, si bien es cierto, considero que en atención al principio de legalidad y máxima publicidad, certeza jurídica, si se debe de generar un acuerdo en relación a la situación que guarda la representación de dicho partido político, dicho acuerdo debió ir más allá y abordar temas más a fondo.

Aunado a lo anterior en el acuerdo no se genera análisis alguno relativo a lo considerado en el JE-82/2024, donde de manera se nos pide que este pleno se debe de pronunciar respecto a lo siguiente:

- a) Elección extraordinaria de Tlaquiltenango.
- b) Existencia y continuidad de un proceso electoral; y
- c) Posible registro del otrora PRD, como partido local.

En conclusión, la suscrita acompaña parcialmente los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto relativo a que debe de haber una manifestación por parte del Consejo Estatal Electoral de Morelos, sin embargo, disiente respecto en relación a un acuerdo incompleto que únicamente atiende parcialmente lo relativo a las actuaciones del partido político; por lo que siendo **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

**A T E N T A M E N T E**



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**  
**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/687/2024, REFERENTE AL PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA INFORMAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR CONVOCÁNDOLO A LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ASÍ COMO SUS COMISIONES, HASTA EN TANTO, SE DETERMINE UNA SITUACIÓN DIVERSA QUE IMPLIQUE UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL AL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/82/2024-2.

INGENIERO VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ en mi carácter de CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, misma que se llevó a cabo a las 12:00 horas del día 07 de noviembre de 2024.

En consecuencia me permito formular un VOTO PARTICULAR en el punto TRES del orden del día, signado bajo el número de acuerdo IMPEPAC/CEE/687/2024, en relación al proyecto de acuerdo, mediante el cual se aprueba informar al Partido de la Revolución Democrática la imposibilidad para seguir convocándolo a las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como sus comisiones, hasta en tanto, se determine una situación diversa que implique una modificación sustancial al registro del Partido Político en razón de lo siguiente:

1.- El acuerdo puesto a consideración, nace de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral, identificada con el número TEEM/JE/82/2024-2 y su acumulado a través del cual se revoca el acto impugnado derivado del oficio IMPEPAC/SE/5497/2024, a través del cual, el Secretario Ejecutivo notifica al representante del otrora Partido de la Revolución Democrática, que en virtud de que el 19 de septiembre el Consejo General del INE aprobó el dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024, mediante el cual, declara la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el dos de junio del 2024, por lo que, a través del oficio señalado se le notifica que en atención a lo antes mencionado resulta imposible seguir a dicho ente a las sesiones de Consejo Estatal y sus Comisiones.

2.- Si bien, la sentencia del TEEM, antes referida, menciona que es facultad de la Presidencia del IMPEPAC o en su caso del Consejo Estatal Electoral, para llevar a cabo la notificación al representante del PRD acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, esta sentencia de ninguna manera implicaba para el pleno del Consejo Estatal Electoral un acuerdo formalmente dicho para tal efecto en los términos mencionados por la sentencia en referencia.



3.- En la sentencia TEEM/JE/82/2024-2, también se señala lo siguiente:

*[...] A juicio de esta autoridad el determinar, si con motivos de la pérdida del registro del PRD nacional traía consigo la exclusión del representante de dicho partido con presencia en el Consejo Local, es claro que debió ser dilucidado por el pleno del Consejo Estatal, así, verificar si dadas las circunstancias expuestas por el accionante como que no ha concluido el proceso electoral, que a su dicho alcanzó el umbral mínimo para acceder al registro como partido político local y que hay un inminente proceso electivo extraordinario, le permiten acceder o no a su representación. [...]*

4.- Es preciso destacar que el PRD tenía una representación dentro de este IMPEPAC, ello fue debido a la determinación emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-14/2022, en cuya sentencia determinó que ese partido político nacional, a pesar de haber perdido su acreditación estatal (por no haber alcanzado los porcentajes de votación mínimos necesarios en el proceso electoral local ordinario 2020-2021), podía continuar teniendo su representación dentro del Consejo Estatal Electoral de este instituto en tanto mantuviera vigente su registro a nivel nacional.

Por lo antes expuesto y toda vez que, dados los numerales previamente enlistados, a consideración del que suscribe se debió realizar un análisis y planteamientos más a fondo respecto de los antecedentes y consideraciones señalados en el acuerdo que se puso a consideración, en ese sentido ratifico mi VOTO PARTICULAR en contra del punto TRES del orden del día, con número de acuerdo IMPEPAC/CEE/687/2024.

ATENTAMENTE



ING. VICTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA